Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0072

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, unión libre, jornalero, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 14, sector Boca de Mao,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Esperanza, provincia Valverde, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres, Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted] en contra de la sentencia penal número 965-2022-SSEN-00160, de fecha 17 del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Exime las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que ordena la ley.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2022-SSEN-00160, de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión.

Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.3. En fecha 17 de enero de 2025, fue depositada instancia titulada "solicitud de extinción de la acción penal", suscrita por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01911, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien anular la sentencia recurrida y dicte su propia sentencia absolutoria, ordenando la libertad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, conforme dispone el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ya referida decisión, al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado, resultando correcta la actuación de la corte de marras, quien ha expresado de manera clara y ordenada las cuestiones de derechos subsumidas a los hechos que sirvieron de soporte para emitir su sentencia en apego a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte inobserva el principio de motivación de la decisión dando como resultado una decisión manifiestamente infundada, ya que el recurrente fundamentó el recurso de apelación en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta; tratando en un primer punto la falta de motivación basada en la falta de respuesta del tribunal de juicio a las conclusiones de la defensa, en la que se manifestó la insuficiencia probatoria, ya que la autopsia indica que el occiso había perdido la vida hacia 2 meses y en la audiencia de fondo un testigo estableció que hacia una semana había visto el supuesto occiso con vida; sumado a que nadie vio al encartado cometiendo el hecho y los testigos no lo establecen. En un segundo punto del primer motivo del recurso de apelación desarrollamos el aspecto de la contradicción o ilogicidad, expresándole al tribunal de corte lo siguiente: "En cuanto a la contradicción el tribunal en la*

página 16, párrafo 46 establece que: como la infracción retenida por este tribunal, conlleva una sanción de 30 años conformidad con lo establecido por el legislador por infracción retenida, un crimen precedido o acompañado de otro crimen, por tanto es procedente la sanción de 20 años." Pero establece en el párrafo 39, página 15: "que el tribunal no ha recibido elementos de pruebas suficientes tendentes a demostrar que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal respecto de la calificación otorgada de violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano" surgiendo la duda en el caso pues el imputado fue vinculado al homicidio por el supuesto robo del celular y el tribunal establece que no hay pruebas para el robo (artículos 379 y 382 del Código Penal), y que no hay pruebas para el artículo 297 (premeditación), ni para el artículo 298 (acechanza). Como pudo condenar a 20 años por el tipo penal de asesinato. Ante estos planteamientos del recurrente el tribunal de corte responde transcribiendo en 9 de las 13 páginas de su decisión de desistimiento del recurso, la sentencia del tribunal de juicio desde la acusación hasta las pruebas que fueron presentadas en la audiencia. En la referida transcripción se verifica en la página 11 de la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación la contradicción en la que incurrió el tribunal de juicio en lo relativo a condenar por violación a los artículos 295 y 296 del Código Penal dominicano; estableciendo que: "sin embargo, respecto a la calificación jurídica otorgada de violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, el tribunal no ha recibido elementos de pruebas suficientes tendentes a demostrar que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal respecto de esa calificación." El

segundo motivo del recurso de apelación la corte tampoco le da respuesta ya que el mismo se planteó por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal, la que se verifica en el párrafo 38 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio en la página 15, que el mismo tribunal establecía que no se puede determinar el modo, tiempo y lugar del supuesto hecho, no se puede eliminar la duda sobre la inocencia del encartado, ya que el occiso fue visto con vida una semana antes de encontrar el cadáver y la autopsia establece que el occiso presenta reducción esquelética de uno a dos meses de muerto. Partiendo el tribunal de una serie de indicios que no conducen a pruebas concluyentes para una condena. En ese tenor el tribunal de corte incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones; primero: al establecer que no se evidencia la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin responder a los términos expuestos en el recurso de apelación, sobre la falta de respuesta del tribunal de juicio a las conclusiones de la defensa y sobre la contradicción existente en condenar por asesinato, violación a los artículos 295 y 296, para lo cual se vincula al imputado por un celular supuestamente de la víctima; resultando contradictorio e ilógico la exclusión por el mismo tribunal de juicio la calificación de la premeditación, asechanza y robo; violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, elementos constitutivos para que se dé el tipo penal de asesinato por el cual se condenó a 20 años el encartado; y Segundo: al establecer en su respuesta que el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas. (ver página 11,

numeral 10 y 11 de la sentencia 359-2023-SSEN-00113). Como se puede verificar el tribunal de corte incurrió en el vicio enunciado ya que se limitó a transcribirla sentencia emitida por el tribunal de juicio, sin responder a los planteamientos del recurso de apelación y lo planteado en sus conclusiones un elemento totalmente distinto como la valoración de las pruebas; esto sin tocar los dos motivos de la apelación: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en virtud de que el tribunal de juicio, no respondió las conclusiones de la defensa y contradicción por establecer que las pruebas no se pudo probarlos elementos de premeditación, asechanza para el asesinato por el que fue condenado a 20 años el encartado y el robo que supuestamente vincula al encartado con el hecho del asesinato, pero expresó que las pruebas no son suficientes para probar el tipo de robo, y ante esta contradicción y duda, tenemos el segundo motivo: la inobservancia al artículo 14 del Código Procesal Penal, en la que no se destruyó la presunción de inocencia para condenar a una pena de 20 años y que la corte confirma sin dar una explicación convincente de porque desestimo el recurso; el cual no se trataba de valoración de pruebas. En este sentido se verifica la falta de motivación de la decisión de tribunal de corte, y es que la corte lo único que ha hecho es transcribir la sentencia del tribunal de juicio en lo relativo a las pruebas y lo que supuestamente quedó probado, sin realizar una precisa indicación de la fundamentación de su decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *[…] Analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: Falta, contradicción o ilogícidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado [redacted], es culpable, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (a) Carlitos, en virtud de que el tribunal pudo constatar la presencia de varios indicios serios, coherentes, concordantes entre sí y que conducen a la ponderación detallada de que ciertamente el [redacted] fue el responsable de quitarle la vida al señor [redacted] (a) Carlitos; que el mismo se lo dijo a [redacted], primo de la víctima, y este los condujo al lugar donde estaba el cuerpo; resultando que, al momento de ser arrestado el imputado se le ocupara en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un celular marca LG de color negro, identificado por el señor [redacted] como que era propiedad de la víctima*

Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> [redacted] *(a) Carlitos; por demás es preciso establecer que fue el propio imputado quien dijo que había matado a Carlitos y dijo el lugar donde lo había dejado, lo que resultó cierto porque fue corroborado con todas las demás pruebas del proceso, sobre todo con el testimonio vertido en audiencia bajo la fe del juramento por* [redacted]*, quien entre otras cosas declaró: "él mató a Marcos, nosotros lo apresamos y llamamos a la policía y lo arrestaron, él me dijo a mí que él mató a Marcos, el muerto; él me dijo dónde estaba el muerto antes de agricultura, en la finca de López Chávez, ahí también estaba* [redacted]*, y muchas personas más, pero a los haitianos no les gusta involucrarse en esas cosas, la policía le ocupó el teléfono del muerto [...]": ese testimonio referencial aunado a las demás pruebas del proceso constituyen indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado. En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve para resarcir el daño social ocasionado y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta. […] Por las razones expuestas, esta Sala de la Corte no tiene ninguna razón para anular, ni modificar la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmarla en todas sus partes, por no tener nada que censurarle.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo del recurso del cual hemos sido apoderado, procede al análisis de la solicitud incidental depositada por ante esta Suprema Corte de Justicia mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2025, realizada por la defensa técnica de la parte recurrente, Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación del imputado [redacted], sustentando su pedimento en el siguiente tenor: *A que en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) la Lcda.* [redacted], *procuradora fiscal de Valverde, solicitó la imposición de prisión preventiva, como medida de coerción al encartado* [redacted], *el tribunal fijo el conocimiento de la vista de medida de coerción para el día 24/7/2018; por presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; en la referida fecha le fue impuesta la prisión preventiva por espacio de tres (3) meses. El proceso tiene un tiempo de seis (6) años y cinco (5) meses, sin una interrupción por parte del imputado, como se puede verificar en el expediente no se registra rebeldía, fuga, ni tácticas dilatorias. Como se puede verificar la problemática de la pandemia no debe ser tomada en cuenta para pronunciar la*

extinción del proceso, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal lo que interrumpe el plazo es la fuga o rebeldía del encartado; las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa; lo que no ha ocurrido en el proceso y los 12 meses en caso de recurrir en apelación no paraliza el plazo pues ya el proceso tiene seis (6) años y cinco (5) meses. Por lo expuesto anteriormente procede la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.

4.2. En el sentido de lo argüido por la parte recurrente, hemos verificado que del análisis a los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente [redacted], se comprueba que en fecha 24 de septiembre de 2018, le fue impuesta medida de coerción, mediante la resolución núm. 465-2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Debemos destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento

de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al citar que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[1].

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

4.6. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.7. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 24 de septiembre de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de

solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, dictó la resolución núm. 465-2018, el 24 de septiembre de 2018, mediante la cual impuso prisión preventiva; resultando apoderado al efecto el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Valverde, en fecha 1 de septiembre de 2019, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 407-2019-AUT-00194, de fecha 14 de octubre de 2019, y posterior fue solicitado el cese de la medida de coerción en fecha 30 de septiembre de 2019, siendo resuelto por el Juzgado de la Instrucción de Valverde de manera conjunta con la audiencia preliminar, dictando auto de apertura a juicio núm. 407-2019-AUT-0019, de fecha 14 de octubre de 2019.

4.9. Prosiguiendo con la asignación del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante auto de fijación núm. 152/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 13 de enero de 2022, a las nueve (09:00) horas de la mañana; dictó sentencia núm. 965-2022-SSEN-00160, de fecha 17 de noviembre de 2022, declarando culpable al encartado.

4.10. La defensa del imputado procedió a recurrir la *ut supra* decisión del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde,

resultando apoderada de ese recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de abril de 2023, mediante auto de asignación núm. 00348-2023, la cual, en fecha 29 de agosto de 2023, rechazó el recurso de apelación que le ocupaba, presentando recurso de casación en fecha 9 de noviembre de 2023 del cual estamos apoderados, y el mismo conocido en fecha 22 de enero de 2025; lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.11. Luego de la Sala de Casación Penal realizar un minucioso examen a los documentos que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para darle oportunidad a que asista un intérprete judicial del idioma creole, que sean conducido los

militares actuantes, traslado por parte del custodio de la prisión del imputado, citación de los testigos, sumado a que durante este período fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses.

4.12. Que estas situaciones, si bien pueden ser el resultado del ejercicio de los derechos que asisten a las partes, permite a esta Segunda Sala concluir que la extensión en el tiempo del presente caso, no se debe a causas atribuibles a los tribunales o al sistema de justicia en su conjunto, sino a pedimentos formulados por las partes y a medidas tendentes a garantizar los derechos de estas, todo lo cual indudablemente incide en su duración, motivo por el cual, no tiene cabida la aplicación de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.13. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, en razón de que el proceso que nos ocupa hasta la fecha tiene 6 años, 5 meses y 26 días, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursivas dispuestas a favor de las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica del imputado y actual recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.14. Una vez ponderada la indicada solicitud procederemos al análisis del medio de casación propuesto por el recurrente, [redacted], imputado, en el que establece que la corte inobservó el principio de motivación de la decisión, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que: a) Estableció que no se evidencia la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin responder a los términos expuestos en el recurso de apelación, sobre la falta de respuesta del tribunal de juicio a las conclusiones de la defensa, en el sentido de que la autopsia indica que el occiso había perdido la vida hacía 2 meses y en la audiencia de fondo un testigo a cargo estableció que hacía una semana había visto el supuesto occiso, nadie vio al encartado cometiendo el hecho y los testigos no lo establecen, y sobre la contradicción existente en condenar por asesinato, violación a los artículos 295 y 296 del Código Penal, para lo cual se vincula al imputado por un celular supuestamente de la víctima; resultando contradictorio e ilógico la exclusión por el mismo

tribunal de juicio la calificación de la premeditación, asechanza y robo; violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, elementos constitutivos para que se dé el tipo penal de asesinato por el cual se condenó a 20 años; y b) Al establecer en su respuesta que el *a quo* dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, limitándose el *a quo* a transcribir la sentencia emitida por el tribunal de juicio, sin responder a los planteamientos del recurso de apelación y sus conclusiones, un elemento totalmente distinto como la valoración de las pruebas; esto sin tocar los dos motivos de la apelación.

4.15. Del examen de los argumentos del abogado de la parte recurrente en su memorial de agravios se advierte la existencia de planteamientos procesales, de hecho y de derecho que fueron invocados a la Corte *a qua*, decidiendo la alzada desestimar el recurso de apelación, bajo el sustento de la transcripción de los fundamentos de la sentencia de primer grado y las consideraciones que constan en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.16. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en que la motivación es aquel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.17. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.18. Partiendo de lo anteriormente expuesto, hemos procedido al examen del escrito de apelación sometido a la consideración de la corte, advirtiendo que el recurrente planteó como fundamentos de apelación lo siguiente: *Primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El tribunal incurrió en el vicio invocado en cuanto a la falta de motivación al no responder las conclusiones de la defensa, quien manifestó al tribunal la insuficiencia probatoria ya que la autopsia indica que el occiso había perdido la vida hacia 2 meses y en la audiencia de fondo un testigo estableció que hacia una semana había visto el supuesto occiso, nadie vio al encartado cometiendo el hecho y los testigos no lo establecen; a estas conclusiones el tribunal no da respuesta. En cuanto a la contradicción el tribunal en la página 16, párrafo 46 establece que: "[…] como la infracción*

retenida por este tribunal, conlleva una sanción de 30 años conformidad con lo establecido por el legislador por infracción retenida, un crimen precedido o acompañado de otro crimen, por tanto es procedente la sanción de 20 años [...] "Pero establece en el párrafo 39, página 15: "que el tribunal no ha recibido elementos de pruebas suficientes tendentes a demostrar que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal respecto de la calificación otorgada de violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano", surgiendo la duda en el caso pues el imputado fue vinculado al homicidio por el supuesto robo del celular y el tribunal establece que no hay pruebas para el robo (artículos 379 y 382 del Código Penal), y que no hay pruebas para el artículo 297 (premeditación), ni para el artículo 298 (acechanza). Como pudo condenar a 20 años por el tipo penal de asesinato. En este caso se verifica la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia no dan respuesta a las conclusiones de la defensa, establecen por un lado que hay un crimen precedido o acompañado de otro crimen, y luego descartan el robo en ese tenor. Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal. El Tribunal a quo inobserva el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre el principio de presunción de inocencia, al tratar de justificar su fallo condenatorio, retrotrayendo y valorando elementos de pruebas que no fueron admitidos ni discutidos en la vista del fondo, dictando la condena con elementos de pruebas

Exp. 407-2018-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

extraños a la etapa del juicio, como la prueba testimonial que fue admitida en el auto de apertura ajuicio, pero que se verifica en la página 5 de la sentencia recurrida que el testigo [redacted], primo del occiso, no está presente en el juicio; sin embargo, el tribunal en el párrafo 38, párrafo 15 establece que pudo constatar varios indicios serios de que ciertamente el señor [redacted] fue el responsable del hecho, porque a juicio del tribunal el encartado se lo dijo al testigo [redacted], primo del occiso. En ese tenor establece el tribunal en el señalado párrafo 38: "Que de la ponderación armónica, hechas en conjunto por todos versa en el mismo sentido, de las pruebas aportadas por el órgano acusador, este tribunal pudo constatar la presencia de varios indicios serios, coherentes, concordantes entre sí y que conducen a la ponderación detallada de que ciertamente el señor [redacted] fue el responsable de quitarle la vida al señor [redacted] (a) Carlitos, que el mismo se lo dijo a [redacted], primo de la víctima, y los condujo al lugar donde estaba el cuerpo: resultando, que al momento de ser arrestado el imputado se le ocupara en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un celular marca LG de color negro, identificado por el señor [redacted] como que era propiedad de la víctima [redacted] (a) Carlitos. De lo expresado por el tribunal se verifica la violación la inobservancia al principio de presunción de inocencia, pues esta persona no fue escuchada en la vista del fondo para que el tribunal concluyera estableciendo como indicio el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesto hecho de que el encartado condujo al testigo [redacted] primo del occiso al lugar donde estaba el cadáver: si lo que pudo determinar el tribunal en las pruebas desahogadas en el juicio fue que: "el Ministerio Público realizó un levantamiento de cadáver" no que el encartado los condujo. El tribunal reconoce de forma tácita en la página 14 y 15, en los párrafos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, que las pruebas no fueron suficientes para probar los hechos, y dictar sentencia condenatoria, partiendo de una serie de indicios, como se puede verificar en el párrafo 38 de la sentencia, en la que no se puede determinar el modo, tiempo y lugar del supuesto hecho, no se puede eliminar la duda sobre la inocencia del encartado, ya que el occiso fue visto con vida una semana antes por el testigo [redacted]: el primo del occiso [redacted] establece que tiene 15 días desaparecido, y la autopsia establece que el occiso presenta reducción esquelética, de uno a dos meses de muerto. En ese tenor el esqueleto fue levantado el día 21/7/22018: y la autopsia judicial fue hecha en fecha 27/7/2018 determinando que el occiso presenta reducción esquelética, con tiempo aproximado de muerte de uno (1) a dos (2) meses. El testigo [redacted] (ver declaraciones en la página 9, párrafo 15) establece: "[...] yo tenía como 1 semana que había visto al muerto. " Y en la denuncia de fecha 21/7/2018, el señor [redacted] establece que pone la denuncia por el hecho de que: "aproximadamente quince (15) días no sabemos de mi primo [redacted], quien residía en Boca de Mao junto al haitiano [redacted]". El mismo tribunal establece en el párrafo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

39, página 15: "que el tribunal no ha recibido elementos de pruebas suficientes tendentes a demostrar que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal respecto de la calificación otorgada de violación a los artículos 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano" surgiendo la duda en el caso pues el imputado fue vinculado al homicidio por el supuesto robo del celular y el tribunal establece que no hay pruebas para el robo (artículo 379 y 382 del Código Penal), y que no hay pruebas para el artículo 297 (premeditación) y que no hay pruebas para el 297 (premeditación), ni para el artículo 298 (acechanza). Como pudo condenar a 20 años por el tipo penal de asesinato.

4.19. Al cotejar este tribunal de casación los temas de apelación planteados por el impugnante en su escrito recursivo, con la sentencia recurrida, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de estatuir y/o motivar, ya que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada no explica de manera precisa y clara los motivos que le indujeron a considerar que la decisión del tribunal de primer grado resultó conforme al derecho, puesto que se limita a la transcripción total de la decisión de primer grado, sin verificar los errores aducidos por el apelante, respecto a la valoración testimonial de personas que no depusieron ante el tribunal de inmediación y la calificación jurídica otorgada al proceso; estableciendo la alzada de manera general que todo

cuanto ocurrió en ese tribunal fue realizado acorde con la ley, verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia una notoria falta de análisis de los fundamentos del recurso de cara a la decisión que les ocupaba.

4.20. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación planteado por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia; situación que nos imposibilita dictar propia decisión, sobre todo por el tipo de argumentos invocados en el recurso de apelación.

4.21. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta corte de casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguye el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en falta estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.22. En ese sentido, es preciso resaltar, que el vicio de omisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre aspectos planteados en el recurso de apelación propuesto por el imputado-recurrente [redacted], lo que constituye una omisión.

4.23. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*[3] Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela*

[3] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.[4]

4.24. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración del vicio denunciado por el recurrente [redacted], procede acoger el medio propuesto por este, declarar con lugar su recurso de casación, y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere una sala diferente a la que dictó la sentencia impugnada (Primera Sala), a los fines de que conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

[4] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del proceso por

ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere una sala diferente a la que dictó la sentencia impugnada (Primera Sala), a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]